JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la demanda de **J.V. CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LUZ ENITH GARCÍA GÓMEZ y JOSÉ JOAQUÍN HOLGUÍN MARÍN,** para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Como este Despacho judicial es el competente para conocer de la demanda en razón a su naturaleza y por ser Chinchiná, Caldas, el domicilio de los demandantes, se admitirá y se le dará el trámite señalado en el Art. 577 ibídem.

3. Se tendrán como pruebas la documental presentada por la parte demandante.

4. Se reconocerá personería amplia y suficiente al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **J.V. CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LUZ ENITH GARCÍA GÓMEZ y JOSÉ JOAQUÍN HOLGUÍN MARÍN.**

SEGUNDO: DAR al asunto el trámite indicado en el Art. 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como pruebas las siguientes:

- Poder
- Registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes.

Como se trata de prueba documental no se fija término alguno para su evacuación.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. ALEXANDER OSPINA OSPINA** para representar dentro del presente a los señores **LUZ ENITH GARCÍA GÓMEZ y JOSÉ JOAQUÍN HOLGUÍN MARÍN,** conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ